

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 03/06/2021**

Señor
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

RADICADO: 13001-3110-003-1998-00614-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RAMIREZ MALAVER
DEMANDADO: JUAN FERNANDO RAMIREZ GIL

MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 109.949 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO RAMIREZ GIL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.744.817 de Medellín, con domicilio y residencia en esta ciudad. Respetuosamente le manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ante el superior jerárquico, contra la providencia proferida por su Despacho en fecha 03 de junio de 2021**, de la referencia, en los términos y oportunidades conferidas para tal efecto, con base en los hechos que seguidamente expongo;

ARGUMENTOS DE LA APELACION.

El suscrito, como vocero judicial de la parte demandante no comparte la decisión que por esta vía se pretende recurrir y en subsidio apelar ante el superior jerárquico, por cuanto es contraria al sistema procesal que impera actualmente, toda vez que me cercenaron la posibilidad de defender los intereses de mis asistido, transgrediendo todos los principios, postulados, derechos y garantías, que han sido recogidas en la constitución Nacional, y en los acápite respectivos del nuevo código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En adelante me ocuparé de profundizar en detalle las razones por las que consideró el Juez de instancia fue errático y apresurado en dictar la condigna providencia que por esta vía pretendo recurrir, y en subsidio apelar ante el superior jerárquico.

1) EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL SUSCRITO, ASI COMO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y LAS PRUEBAS ALLI SOLICITADAS

Su despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, me concedió traslado para contestar la demanda de la referencia, y como es bien sabido, el suscrito en representación del señor aquí demandado, JUAN FERNANDO RAMIREZ GIL, en la oportunidad legal y procesal procedí a contestarla y a proponer medios exceptivos con solicitud de pruebas, mediante escrito presentado de manera personal en fecha 04 de febrero de 2020, en 93 folios, de 3 cuadernos, la cual entiendo su despacho no entro a realizar el estudio detallado y pertinente.

En la providencia recurrida, donde usted ORDENA la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado hasta concurrencia de las cuotas que se han vendido

causando desde el mes de septiembre de 2019 fecha en la que se presentó la demanda, a razón de \$1.420.354 cada mes, en uno de sus partes indica usted textualmente, que *"En nuestro caso, se advierte que la obligación alimentaria que aquí se reclama por vía ejecutiva, fue impuesta en proceso declarativo que se adelantó en este Juzgado, y no existe petición de parte que acredite que las circunstancias que legitimaron la demanda hayan variado o desaparecido, por lo tanto, se entiende que la misma aún subsiste. Y más adelante a renglón seguido indica, "Corolario a lo anterior, observando por una parte que las cuotas alimentarias que se han venido causando desde la presentación de la demanda ejecutiva en el año 2019 no se encuentran extintas"*.

A lo anterior el suscrito recurrente, de la manera más formal y respetuosa le contradice sus afirmaciones, indicándole que dentro de la dinámica jurídico procesal, si existe de parte nuestra petición que acredite que las circunstancias que legitimaron la demanda variaron o desaparecieron, y por lo tanto no subsisten. Y, de otra parte, también está mi inconformismo, toda vez que si afirme, e intento probar, que las cuotas alimentarias que eventualmente se han venido causando desde la presentación de la demanda ejecutiva del año 2019, se encuentran extintas, tal y como expresamente lo señale en el escrito de la contestación de la demanda, en su acápite respectivo de excepciones propuestas como EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR VÍA EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS, señalando básicamente que la joven reclamante es mayor de edad, y cumplió los 18 años el día 22 de abril de 2014. Y presentó la presente acción en octubre de 2019, lo que indica que antes de mes de octubre del año 2014, le prescribieron las cuotas alimentarias atrasadas y que por esta vía reclama.

2) USO DE LA VIRTUALIDAD – DECRETO 806 DE 2020

Comenzando el mes de marzo del año 2020, Colombia, y en especial Cartagena, se inició la primera fase de confinamiento originado por la COVID19, y los Despacho judiciales cerraron los Despachos de manera presencial, y comenzó días después, lo que comúnmente denominamos la virtualidad judicial.

Y haciendo el suscrito uso de la llamada virtualidad, pendiente del negocio que nos ocupa, presente a su Despacho vía correo electrónico institucional, tres solicitudes, el día 27 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, y 12 de mayo de 2021, donde básicamente solicite sin respuesta que me enviaran vía correo electrónico copia de la providencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por su despacho, la cual fue fijada en estado N° 027 de fecha 23 de abril de 2021. Hasta el día de hoy no se del contenido de esa providencia, mucho menos del traslado, estando en el derecho de saberlo, pero ingresé a la pagina de la rama judicial, vi el estado, pero fue y ha sido imposible su descarga. Intentándolo innumerables veces, desde mi computador personal y celular, pasando por varios dispositivos ajenos, para ver si se puede y nada. También ingrese a la plataforma TBY, y ahí no aparece el expediente digitalizado.

Por ese motivo fue que casi le suplique a su Despacho que me enviara el contenido de la providencia, para poder ejercer el medio de defensa, o simplemente tener conocimiento, y nada. El Despacho nunca me respondió. Vulnerando así, el derecho de defensa que tiene mi asistido, y contrariando el decreto 806 de 2020, además de las disposiciones que guardan relación.

CONCLUSION

El suscrito, como siempre respetuoso de la majestad de la justicia y de los operadores jurídicos que la integran, acata la providencia, pero no la comparte, toda vez, que aquí se observa, que el Juez de instancia erra y se

apresura en emitir una providencia ordenando la entrega de uno dineros producto de títulos judiciales, sin antes realizar una convocatoria a las partes en audiencia, y así valorar la argumentación de la demanda, su contestación, los medios exceptivos, y las pruebas con que pretendo atacar lo argumentado por la demandante.

No es de recibo del suscrito, ordenar la entrega de dineros producto de títulos judiciales en el presente asunto, toda vez que se indica que dentro del litigio si existe de parte nuestra, petición que acredite que las circunstancias que legitimaron la demanda variaron o desaparecieron, y por lo tanto no subsisten. Y, de otra parte, también afirme, e intento probar, que las cuotas alimentarias que eventualmente se han venido causando desde la presentación de la demanda ejecutiva del año 2019, se encuentran extintas, señalando básicamente que la joven reclamante es mayor de edad, y cumplió los 18 años el día 22 de abril de 2014. Y presentó la presente acción en octubre de 2019, lo que indica que antes de mes de octubre del año 2014, le prescribieron las cuotas alimentarias atrasadas y que por esta vía reclama.

Desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha, han trascurrido aproximadamente 15 meses, y el despacho ya cuenta con todos los elementos de juicio para haber convocado a las partes a la referida audiencia inicial y la de pruebas, y muy posiblemente haya su emitido su fallo en derecho. Yo en lo particular, el año pasado solicite a su Despacho vía electrónica, haciendo uso de la virtualidad, tres peticiones encaminadas a ello, en fecha 06 de julio de 2020, 10 de septiembre de 2020 y 15 de noviembre de 2020, solicitando información e impulso procesal, lo que indica que siempre he estado pendiente del asunto que nos ocupa.

Razón más que suficiente para solicitarle a su despacho que REVOQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA, y en su lugar cite a las partes a audiencia inicial y de pruebas, con el fin de ejercer el derecho de defensa de que goza mi asistido. En el evento de no recurrir la condigna providencia, decretar el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

Celular: 3212231279

Email: emcoopltada@hotmail.com

Atentamente,



MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ.
Escaneado con CamScanner

MARLON DE J. MACIAS PEREZ
C.C. 72.160.668 de Barranquilla
T. P N° 109.949 CSJ.